Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de septiembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, remítanse las actuaciones en devolución al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial Moreno-General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 46 y del Juzgado de Garantías N° 1 del departamento judicial Moreno-General Rodríguez, provincia de Buenos Aires, se originó en la causa iniciada con la denuncia de Omar Enrique R quien advirtió que se habían efectuado dos transferencias de dinero desde su cuenta en "Mercado Pago" a la de un tercero, sin su autorización.

El juez nacional declinó su competencia al considerar que el domicilio del titular de la cuenta bancaria a la que fueron destinados los fondos se encuentra fuera de su jurisdicción.

Su par provincial, a su turno, rechazó tal atribución por entenderla prematura, en tanto no se habría profundizado la investigación a fin de determinar las circunstancias de modo y lugar de comisión del hecho.

Vuelto el legajo al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita al Tribunal ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

En este sentido, cabe señalar que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de competencia, que las inhibitorias contengan la individualización de los sucesos sobre los

cuales versa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que debe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos 332:1453).

En esta inteligencia, de las escasas constancias que integran el legajo digital, no se advierte que el denunciante haya tenido la oportunidad de explayarse sobre las circunstancias en que se habría accedido a su billetera digital, ni obran informes de la entidad responsable respecto de los IP (*Internet Protocol*) desde los que se habría ingresado o sobre el dispositivo utilizado para tal fin. Similares deficiencias se observan en cuanto a la cuenta denunciada, en la que se advierten numerosos ingresos y egresos de dinero, entre los que se cuenta aquél proveniente del denunciante.

En tales condiciones, estimo que resulta de aplicación al *sub judice* la doctrina del Tribunal de Fallos: 293:485 y 304:949, según la cual si las resoluciones de incompetencia carecen de la descripción particularizada de los sucesos delictivos sobre los cuales se basa la calificación o ésta parece imprecisa o inadecuadamente sustentada en aquéllos -requisitos indispensables para dirimir el conflicto suscitado- corresponde devolver las actuaciones a la justicia nacional, que previno y a cuyos estrados concurrió el denunciante a hacer valer sus derechos, para que asuma su jurisdicción e incorpore al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 1 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 01.04.2025 17:01:52